



**DIPLOMADO INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA
AMBIENTAL Y SEGURIDAD**

TITULO

**APLICABILIDAD: DERECHOS HUMANOS PARA LOGRAR UNA
EFECTIVA RESOCIALIZACIÓN DE LA POBLACION CARCELARIA EN
COLOMBIA.**

ALUMNA

ALEXANDRA PEÑALOZA QUINTERO

Presentado A

DOCTOR

ALFONSO JAIME MARTINEZ LAZCANO

**INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA "UNICOC"
Programa Derecho. México; Noviembre 2015**

TABLA CONTENIDO.

- I. TITULO.
- II. AUTOR.
- III. RESUMEN.
- IV. PALABRAS CLAVES.
- V. DESARROLLO DEL TEMA.
 - I. INTRODUCCION
 - II. LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS POR EL FENÓMENO DEL HACINAMIENTO.
 - 1. Dignidad humana
 - 2. Vida en condiciones dignas
 - 3. Integridad personal
 - 4. Derecho a la salud
 - 5. Reintegración social
 - III. Estado de cosas inconstitucionales en las prisiones.
 - IV. La resocialización, una medida insuficiente para cobijar a toda la red carcelaria.
 - V. Resocialización (recopilación jurisprudencia).
 - VI. Reflexiones finales.
 - VII. Bibliografía.

I. TITULO

**APLICABILIDAD: DERECHOS HUMANOS PARA LOGRAR UNA
EFECTIVA RESOCIALIZACIÓN DE LA POBLACION CARCELARIA EN
COLOMBIA.**

II. AUTOR

Alexandra Peñaloza Quintero.¹

**A mi familia, padres y hermanos
Que me han acompañado en este proceso.
Eterna gratitud.**

¹ Peñaloza Quintero Alexandra Nacida el 29 de Agosto de 1986, Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Colombia, en VIII semestre. Actualmente Técnica en Enfermería y Salud Publica, laborando en el EPMSC ZIPAQUIRA.

III. RESUMEN

Para que se pueda hablar de resocialización, entendida ésta como los espacios que permiten al condenado el desarrollo de habilidades y destrezas que le ayudaran luego a desenvolverse en la sociedad cuando se reintegre a ella, se debe rediseñar las políticas carcelarias. De igual forma, es imperioso que el Gobierno reconozca, debido a la masiva vulneración de los derechos humanos, que el sistema carcelario se encuentra en estado de cosas inconstitucional; además de manifestar un compromiso serio frente al fenómeno de hacinamiento carcelario, el cual sucumbe a la población carcelaria.

IV. PALABRAS CLAVES.

Resocialización, derechos humanos, hacinamiento, estado de cosas inconstitucional.

ABSTRACT

In order that it can speak of resocialization, understood as the spaces that let the prisoner to develop the abilities and skills that will help him being able to cope in the society when he returns there, it is necessary to re-design the prison policies. In the same way, it is imperious that the Government admits, because of the massive violation of the human rights, that the prison system is in unconstitutional state of affairs; besides of demonstrating a serious commitment about to the phenomenon of prison overcrowding, which succumbs to the prison population.

Key words: resocialization, human rights, prison overcrowding, unconstitutional state of affairs.

“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”²

²ROJAS RÍOS ALBERTO Magistrado Ponente, Acción de tutela instaurada por Edwin Arango Restrepo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Jericó, Antioquia, sitio web, relatoría, Sentencia T-861/13. Recuperado el 8 de noviembre del 2015.

V. DESARROLLO DEL TEMA

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son inherentes a cada individuo, y debe ser garantizado sin distinción alguna, lo cual es obligación del Estado y la sociedad velar por que se cumpla estos principios universales. La vulneración de los derechos acarrea sanciones previstas por el legislador.

En otras palabras, las personas que son privadas de su libertad y llevados a en centros de carcelarios o prisiones, porque se le ha ejecutoriado contra suya una sentencia por haber cometido un delito, se le debe garantizar el respeto de sus derechos, sin importar el motivo por el cual llevo ese lugar.

Así mismo, es responsabilidad de todos. Protegerles a las personas reclusas entre otros derechos, la dignidad, vida, salud y la oportunidad de resocialización.

Debido a esto, es motivo de estudio el aceptar que las personas reclusas tienen derechos y que al otorgárselos la sociedad puede recibir de estos sujetos una sana resocialización, debido a que se contó con todos los medios para así asegurar la reeducación.

De manera que, para que ocurra una efectiva resocialización se debe tener al alcance del preso, todos los elementos indispensables, estos se dividen en materiales e inmateriales. Los primeros entendidos como un espacio físico donde realizar las actividades que dispone las normas penitenciarias, y los materiales que se requiere en para el cumplimiento de dichas actividades; y los segundos entendidos como el bienestar con que el prisionero debe gozar para la realización de dichas tareas, como lo son los derechos anteriormente mencionados.

II. LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS POR EL FENOMENO DEL HACINAMIENTO

Todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley, pero en conjunto, firman un contrato donde se da el limitante a ejercer ese derecho y es cuando se sobrepasa los derechos de los demás, dejando claro las reglas en sociedad y en convivencia.

“Siendo iguales, libres e independientes, nadie debe dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesión, pues se constituye un estado de guerra”

Locke.

Ramírez y Tapias menciona en su tesis, que en un Estado el centro del mismo son los individuos, quienes van a ser los protagonistas, merecen el respeto de su integridad, libertad y seguridad por lo que las naciones deben garantizárselo y son considerados como derechos fundamentales, por lo que no se les debe privar a las personas de estos mínimos básicos: El hombre ha nacido con estos derechos por el simple hecho de serlo³.

La comunidad internacional ha determinado que el hombre necesita del reconocimiento de los derechos humanos, por lo que los clasifico en tres generaciones; los individuales, políticos y económicos, y los colectivos, son derechos propios de los seres humanos.

La universalidad de los derechos humanos debió ser contemplada por todos los Estados; pero, para que eso sucediera la humanidad tuvo que soportar desde las revoluciones (francesas e industriales), las guerras mundiales (I y II); hasta culminar con la guerra fría, para que se tuviese en cuenta los derechos de todos.

Con todo ello, es importante además admitir que la vulneración de los derechos, también acarrea sanciones yes imprescindible tomar medidas como pecuniarias o privativas de la libertad. Estas medidas se regularán con el derecho penal, donde

³RAMÍREZ CASTRO DIANA PATRICIA, TAPIAS, TORRAD NANCY ROCÍO, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, (2000), derechos humanos en las cárceles colombianas, pág. 97-126, Tesis. Recuperado el 6 de noviembre del 2015.

los legisladores impondrán penas según el grado del delito. Cumpliendo las penas en buena parte como una función de resocialización del individuo utilizando prisiones o cárceles para el cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad. El diccionario de la real academia Española define la prisión como la acción y efecto de apretar o comprimir⁴. Otra definición que se puede dar es la del diccionario jurídico elemental donde va a decir que prisión es el establecimiento donde los presos o reclusos se encuentran aislados a fin de evitar los malos ejemplos⁵.

Las personas que son capturadas son privadas de un derecho fundamental, que es su libertad. A pesar de que las personas han cometido un delito y se ha retenido, no significa que esta persona que vulnero los derechos de alguien más, deba padecer el mismo sufrimiento en su humanidad. Las personas son llevadas a cárceles o prisiones para que no sigan cometiendo una conducta reprochable.

Es necesario dar una distinción precisa entre cárcel y prisión puesto que para una persona del común sería lo mismo. La cárcel es un centro de reclusión donde se retiene a personas por delitos menores o a personas que no se le ha proferido una sentencia. La prisión, es un centro donde además de privársele de la libertad por un tiempo más largo que las cárceles y tener una sentencia en firme contra él; va a constar de formación educativa, laboral, talleres y demás actividades pedagógicas donde la persona aprenderá y se formara para una futura reintegración social. Esto es lo que se espera cuando una persona es llevada a este lugar, para que cuando se reintegre no vuelva a cometer otro delito. Las cárceles dice Galvis, son lugares destinados para la prevención de un delito; mientras las prisiones son lugares para

⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA, “prisión”, Madrid, edición 23, (2014), recuperado 7 de noviembre del 2015.

⁵ DE LAS CUEVAS GUILLERMO CABANELLAS, Actualizado, corregido y aumentado. (2012). Diccionario Jurídico Elemental. De Torres Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental (pág. 311). Buenos Aires, Editorial; Heliasta. Recuperado el 7 de noviembre del 2015.

recluir a los delincuentes que fueron sentenciados a la pena privativa de la libertad y que tiene como función principal la resocialización de los individuos⁶.

Esta diferencia ayudará a comprender que por falta de políticas claras, las cárceles están rebosadas de personas que no deberían estar allí por motivos de seguridad, porque ya tienen sentencia en firme y por los demás problemas que conlleva tener a una persona en el lugar incorrecto. Pero además, es importante reconocer que en una cárcel la persona no va a obtener una resocialización segura, porque está en un lugar que no ha sido diseñado para el fin resocializador.

Es tema de estudio de la presente investigación la resocialización de los reclusos en las prisiones y cárceles del país. Es bien sabido por muchos que para que se logre esa resocialización es imperioso que se haga un acompañamiento a las personas que están detenidas, como lo son programas pedagógicos, intervenciones psicológicas, la protección de los derechos, el cumplimiento de los deberes y se requiere unas políticas eficientes que contribuyan a la realidad del país, la cual gira en torno del hacinamiento, provocando la lucha incesante por la supervivencia, puesto que este fenómeno provoca la vida inhumana y sumado a esto los tratos crueles provocados por las precarias condiciones y la insuficiencia para cubrir cada una de las necesidades de los reclusos, en pocas palabras un sistema ineficaz que desampara a los menos favorecidos por la sociedad.

Es preciso citar que a juicio de la jurisprudencia constitucional, las personas estando en privación de la libertad han dejado de ejercer unos derechos debido a la situación en que se encuentran, sin privarles de otros. Por esto la Corte sugiere una tridivisión de derechos fundamentales enmarcada en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La línea jurisprudencial que clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: "(i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre

⁶ 11. GALVIS RUEDA MARIA CAROLINA, sistema penitenciario y carcelario en la teoría y realidad pág. 63, universidad Pontificia, Javeriana, Bogotá, 2003, Facultad de ciencias jurídicas. Recuperado 11 de noviembre del 2015.

locomoción, y los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) los derechos intocables conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.⁷

Teniendo en cuenta la anterior cita, y conforme a lo expuesto en múltiples sentencias como lo son la T153 de 1998, T-881 del 2002, la T-861, la T-068 del 2013 y demás decisiones, han coincidido que los derechos fundamentales que se deben reconocer en los centros de reclusión son los de la dignidad que tiene como consecuencia o relación los de la vida en condiciones dignas, integridad personal, salud, reintegración social y de estos a su vez se pueden derivar, un sinnúmero de derechos como lo son la intimidad sexual, familia, formación educativa, técnica, laboral.

El incumplimiento de estos derechos hace imposible la efectiva resocialización. Se sabe por medios radiales, televisivos o por otro medio análogos a estos o a experiencia personal que hay un precedente: Las prisiones de Colombia sufren de hacinamiento y esto conlleva a la desmejora o desprotección de los derechos anteriormente mencionados, por lo que en sentencia T-861 del 2013 no solo se

⁷ ROJAS RÍOS ALBERTO Magistrado Ponente, Acción de tutela instaurada por Edwin Arango Restrepo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Jericó, Antioquia, sitio web, relatoría, Sentencia T-861/13. Recuperado el 8 de noviembre del 2015.

reconoció la culpa de las instituciones que tienen a su cargo a los internos; sino que además del Estado y esta sentencia se refiriere al tema diciendo:

El problema no se le puede atribuir a la dirección del establecimiento, sino a falta de políticas claras en materia carcelaria del Estado, que ya tiene conocimiento del estado de las cosas inconstitucionales al interior de las cárceles del país, desde el año 1998, sin embargo no ha hecho nada para remediarlo, pero si ha establecido una política criminal que sigue llenando los penales de manera desmedida, sin consideración a la capacidad de la infraestructura carcelaria existente en nuestro país.⁸

Un elemento importante que explica la situación carcelaria y la vulneración de derechos humanos en los centros de reclusión radica en la ausencia de una política criminal garantista, diseñada de modo concertado y democrático.⁹

1. *Dignidad humana*

Reconocida como uno de los pilares fundamentales para la vida en convivencia, es la distinción de cada una de las personas de ser reconocido como individuo, que se le garantizar el respeto e igualdad entre iguales. Le otorga un valor absoluto al ser humano¹⁰, es uno de los fines del Estado, es la identificación que se les hace a las personas de sus derechos.

⁸ ROJAS RÍOS ALBERTO Magistrado Ponente, Acción de tutela instaurada por Edwin Arango Restrepo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario– INPEC- y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Jericó, Antioquia, sitio web, relatoría, Sentencia T-861/13. Recuperado el 8 de noviembre del 2015.

⁹ MARTÍNEZ FEDERICO MARCOS (Costa Rica) TIDBALL-BINZ, MORRIS (Argentina) YRIGOYEN FAJARDO RAQUEL Z. (Perú), misión internacional derechos humanos y situación carcelaria, Naciones Unidas Alto Comisionado para los Derechos Humanos Oficina en Colombia, (31 de Octubre de 2001). Recuperado el 9 de Noviembre de 2015.

¹⁰ PELE ANTONIO, una aproximación al concepto de dignidad humana, revistauniversitas.org/. universidad Carlos III Madrid, pag. 9-13. Recuperado el 09 de noviembre de 2015.

La Sala se refiere a este principio con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).¹¹

Según la ley 65 de 1993 en su artículo 5 dispone que “en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.”¹² La misma Carta Política en su artículo 1, garantiza el respeto a la dignidad humana. Y es que según el manual de derechos humanos para los funcionarios de instituciones penitenciarias son además tratos crueles los ocasionados por no prestarles servicios mínimos, como los son el agua, luz, una cama donde dormir, recreación y comida. Si faltase uno o varios de estos factores se tomaran como si contra las personas recluidas se estuviese cometiendo un trato inhumano, pues no se tiene el cuidado requerido para la satisfacción de al menos el mínimo vital.¹³

¹¹ MONTEALEGRE LYNETT EDUARDO Magistrado Ponente, Acciones de tutela Instauradas por Austreberto de Ávila Ríos y otros, y Edwin Campo Vega (personero de El Arenal (Bolívar)) contra Electrocosta S.A. E.S.P., sitio web, relatoría, Sentencia T-881/02. Recuperado el 7 de noviembre del 2015.

¹² LEY 65 DE 1993, Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, diario oficial, 20 de agosto de 1993, sitio web: Alcaldía Mayor de Bogotá, artículos 5, 10, 79 y siguientes. recuperado el 6 de Noviembre del 2015.

¹³ LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PRISIONES, Serie de capacitación profesional N.º 11ª, Ad. 3, naciones unidas Nueva York y Ginebra, 2005. Recuperado el 9 de noviembre.

2. *La vida en condiciones dignas*

El derecho a la vida reconocido en la constitución como el primer derecho fundamental, es inviolable¹⁴, es condición para el ejercicio de los demás derechos consagrados en la Constitución; tiene estrecha relación con el derecho a la salud y a la integridad personal. El derecho a la integridad física y psicológica implica no ser mutilado, ni torturado, ni sometido a tratos crueles e inhumanos.

Es mandato del Estado que se le reconozca a los reclusos, un mínimo de bienestar, integrado en condiciones dignas y no inhumanas, ni con necesidades diarias. Es obligatorio que las personas tengan un lugar distinto donde dormir, donde comer, donde hacer sus necesidades básicas y donde pasar un tiempo de recreación para obtener como resultado la vida en condiciones dignas.

Los centros de reclusión vulneran no solo la vida personal, sino además la vida en familia o la vida en sociedad limitando así el derecho a la resocialización de estas personas.¹⁵

3. *Integridad personal*

Las personas deben gozar con que se les respetara la integridad tanto física como moral, la integridad física entendida como la integridad corporal, que no se le vulnere ninguna de sus extremidades u órganos, es un derecho fundamental que está relacionado también con el derecho a la vida y el sano desarrollo del mismo derecho. Está consagrado en la declaración universal de los derechos humanos, El derecho a la protección de la salud. El Estado protege el libre e igualitario acceso a

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Bogotá, editorial: Legis, edición 30, (2013). Recuperado el 7 de noviembre de 2015.

¹⁵ MARTÍNEZ FEDERICO MARCOS (Costa Rica) TIDBALL-BINZ, MORRIS (Argentina) YRIGOYEN FAJARDO RAQUEL Z. (Perú), misión internacional derechos humanos y situación carcelaria, Naciones Unidas Alto Comisionado para los Derechos Humanos Oficina en Colombia, (31 de Octubre de 2001). Recuperado el 9 de Noviembre de 2015.

las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Toda persona que está siendo privada de la libertad debe ser tratada conforme a la constitución y las leyes, con respeto y no ser amenazado, torturada, ni soportar ningún trato cruel y humillante.

4. *Derecho a la salud*

El derecho a la salud está previsto en la Constitución y se debe garantizar a todas las personas, pues es una de las formas de garantizar los derechos anteriormente mencionados. Si se tiene salud, se tiene vida e integridad personal y por ende se vive en dignidad, pero la cobertura de la salud en los centros penales son muy precarios.

La salud como derecho fundamental, regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe ser garantizada a toda la población colombiana sin distinción alguna, y en el caso de los reclusos, dicha obligación recae en manos de las autoridades carcelarias¹⁶

5. *Reintegración social*

Las personas que están reclusas tienen el derecho a que la sociedad los acoja nuevamente; sin embargo, para que se constituya una reintegración veraz, es necesario que estando reclusas gocen de la posibilidad de tomar actividades lúdicas, educativas o laborales donde se mejore no solo aspectos superficiales, sino que se le ayude a direccionar sus ideas; y con esto logre entender y asimilar el significado del respeto por los demás.

Afirmas además Galvis, que en las normas establecidas para el régimen penitenciario, se hace la salvedad, que se priva de la libertad a los sujetos porque:

¹⁶ PELEÑ ANTONIO, una aproximación al concepto de dignidad humana, revistauniversitas.org/. universidad Carlos III Madrid, pág. 9-13. Recuperado el 09 de noviembre de 2015.

La resocialización permite a los condenados, por medio de un tratamiento que le permita volver a formar parte de la sociedad que han lesionado con sus actos. Aunque la prisión como pena en Colombia tiene varias funciones, su objetivo principal es el de resocializar al delincuente. Se pretende, entonces, con el tratamiento penitenciario por una parte conocer al infractor en su personalidad, familia, antecedentes, etc., y lograr mediante la disciplina, el trabajo, el estudio y la ejecución de actividades culturales, religiosas y deportivas, la corrección de sus actos para que pueda volver a su vida en sociedad¹⁷

III. ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN LAS PRISIONES.

Se puede llegar a considerar que nos encontramos en un Estado de cosa inconstitucional, donde la población carcelaria o reclusa está viviendo en una vulneración masiva de los derechos humanos, que en los tratados, convenios, la misma constitución política, leyes y códigos penitenciario han puesto de manifiesto que el Estado debe tomar medidas, para procurar que no se ocasione un desconocimiento de los derechos inherentes. No se ha dado una definición concreta o unánime de que es para la honorable Corte el estado de cosa inconstitucional, pero se citara la más acertada para referirse a este caso en concreto:

La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto

¹⁷GALVIS RUEDA MARIA CAROLINA, sistema penitenciario y carcelario en la teoría y realidad pág. 63, universidad Pontificia, Javeriana, Bogotá, 2003, Facultad de ciencias jurídicas. Recuperado 11 de noviembre del 2015.

Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos¹⁸.

El Tribunal Internacional ha tenido en cuenta los siguientes once criterios sintetizados en la sentencia de 27 de abril de 2012, caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras, totalmente aplicables al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario colombiano:

A. El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal”; asimismo, “obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios”;

B. La separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

C. Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

D. La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

E. La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

F. La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos; las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un

¹⁸PRETELT CHALJUB JORGE IGNACIO Magistrado Ponente, Acción de Tutela instaurada por Nidia Rosario Chagüendo Palechor contra la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, sitio web, relatoría, Sentencia T-068/10. Recuperado el 6 de noviembre.

régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

G. Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

H. Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

I. Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y

J. Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas¹⁹.

Estamos no solo frente a un Estado de cosas inconstitucional, sino que además se podría decir que las prisiones son *Terra nullius* que están esperando ser colonizados, porque les falta políticas que los reorganicen y les brinde el bienestar que la sociedad y el Estado no les ha reconocido²⁰, ya hace unos cuantos años, en el año 1998 en la sentencia T-153, la corte le pide al Estado que ponga fin al intenso sufrimiento y dolor desmedido, que ponga fin a la escases y precaria asistencia del Estado en las políticas penitenciarias, que dé una solución veraz al problema del hacinamiento en centros de reclusión, que cese ya el trato cruel e inhumano de quien se supone es un Estado Democrático, garantista de los derechos humanos, protector de las minorías y reconocedor de políticas reales.

La Corte en la misma sentencia ordena al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, y al Ministro de Justicia y del Derecho que,

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Pacheco Teruel y otros vs. honduras, sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado el 7 de noviembre del 2015.

²⁰ LEMAITRE RIPOLL, J., 'Constitución o barbarie: cómo re-pensar el derecho en las zonas sin ley', en *El derecho en América Latina: los retos del Siglo XXI*. (César Rodríguez, coordinador). Buenos Aires, Siglo XXI (pág. 47). Buenos Aires: editorial Igualitaria, Universidad de los Andes, (2011). Recuperado el 10 de noviembre del 2015.

mientras se ejecutan las obras carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país²¹.

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución (...)»²².

IV. LA RESOCIALIZACION, UNA MEDIDA INSUFICIENTE PARA COBIJAR A TODA LA RED CARCELARIA

Las penas restrictivas de la libertad, pone de manifiesto el cese lógico de la mayoría de los derechos como los políticos, los de reunión o asociación, etc. Se impone estos límites por motivos de seguridad nacional o de la misma víctima. Pero no con esto se pone una barrera al actuar total de todos los derechos, algunos se ejercen de manera distinta a como se pudiese desempeñar por una persona que no está recluida. En reiteradas ocasiones se menciona que la vida, salud integridad

²¹ CIFUENTES MUÑOZ EDUARDO Magistrado Ponente Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País, sitio web relatoría, Sentencia T-153/98. Recuperado el 7 de noviembre del 2015

²² CIFUENTES MUÑOZ EDUARDO Magistrado Ponente Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País, sitio web relatoría, Sentencia T-153/98. Recuperado el 7 de noviembre del 2015

personal, educación, trabajo, entre otros deben ser reconocidos, así se esté en privativa de la libertad.

El prefijo (re) significa vuelta a una condición previa. De esta manera la palabra Resocialización implica una situación previa, donde hay una persona socialmente adaptada que por diversas razones ha decidido abandonar esa condición, ha roto las reglas que le permitían esa feliz adaptación y se convierte en enemigo de la sociedad. Implícitamente niega los determinismos sociales, las causas estructurales y culturales del conflicto.²³

Por lo que se ha establecido en las normas que las personas que han desviado su camino, requieren de una redirección, lo cual ha sido justificada con las penas privativas de la libertad y las sanciones monetarias, pero es materia de estudio la primera forma sancionadora.

Las teorías realizadas por criminólogos y penitenciarios llegaron a la conclusión de efectuar la resocialización del delincuente bajo el ambiente carcelario. El aislamiento y encierro tienden a generar perturbaciones que impiden la adaptación adecuada a la sociedad.²⁴

No solo el encierro en un cuarto provoco tal perturbación, sino además dormir en el suelo y tener pocas posibilidades de entretención y formación. Uno de los fines de la pena privativa de la libertad es la resocialización, pero se presentan desafíos constantes para cumplir con el fin re integrativo a la sociedad, la solución no es aumentar la pena, el hacinamiento es el factor crucial para determinar que las personas infringen nuevamente la ley, por lo que no han cambiado y por ende seguirán cometiendo delitos, la salida no es seguir aumentando penas y crear más sanciones, sino que se debe crear una mentalidad de respeto y en manos del gobierno está el hecho de mejorar las condiciones en las que se encuentra las cárceles y prisiones en Colombia. Así lo confirma la ley 65 de 1993 diciendo:

²³(valverde, 2010)

²⁴ AMARILES GIL ERICA, GUTIÉRREZ, TRESPALACIOS MARIANA, Monografía de grado alcances actuales del proceso de resocialización en las cárceles masculinas del área metropolitana, 2007, Medellín, Facultad de Psicología Universidad de San Buenaventura, pág. 53-59. Recuperado el 9 de noviembre del 2015.

Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Dentro de los objetivos de la resocialización se encuentra el incorporar al individuo a la sociedad, para inculcarle conservación de los valores de una manera activa y dinámica. En este sentido, la resocialización tiene por finalidad orientar el comportamiento del condenado después de que haya cumplido la pena impuesta. En el sistema legal, la resocialización no solo aplica para la normalización de la conducta del interno en el momento en que recupere la libertad, sino también durante el cumplimiento de la condena como estímulo para la reducción de la pena.²⁵.

La resocialización vista como la reorientación de la persona, ayudando a la persona a volver su mirado a lo legal y justo en la sociedad, encaminarlo a una convivencia sana y pacífica.

Es función del Estado de implementar políticas tendientes a mejorar el problema que aqueja a los centros de reclusión del país y es función del IMPEC velar por el efectivo cumplimiento de las políticas orientadoras de resocialización del país.

Pero, este proceso se ve a amenazado por la insuficiencia de los recursos que el Estado destina para cada uno de los centros penales. La solución está en manos del país, si se ampliara la cobertura carcelaria y los programas dirigidos a el desarrollo de reintegración social seguramente disminuiría la población carcelaria, pues se le da un carácter privilegiado a los reos y estos entenderán que el daño a una persona, es el daño ocasionad a la sociedad. Si se le da importancia a esta

²⁵ AMARILES GIL ERICA, GUTIÉRREZ, TRESPALACIOS MARIANA, Monografía de grado alcances actuales del proceso de resocialización en las cárceles masculinas del área metropolitana, 2007, Medellín, Facultad de Psicología Universidad de San Buenaventura, pág. 53-59. Recuperado el 9 de noviembre del 2015.

evolución formativa, seguramente habrá conciencia en la importancia del respeto del individuo.

A falta de políticas claras, hoy en día las cárceles y prisiones están sobre pobladas ocasionando problemas de convivencia e intolerancia, provocados por el fenómeno de hacinamiento, la corte en sentencia T-153 de 1998 diciendo:

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgredo que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc.²⁶

Además, la corte en la misma sentencia dice que la resocialización debe prestarse en condiciones dignas, con los medios necesarios para la culminación efectiva y así llegar a la reintegración social, utilizando no solo como medio la enseñanza de los valores, sino que igualmente el acercamiento a la sociedad y familia.

Las sanciones privativas de la libertad no es otra cosa que una sanción, no castigadora, sino reformadora del individuo, para que este realice actividades de diversa índole, educativa, laboral, psicológica entre otras para que la persona admita que la falta que cometió es una conducta reprochable por la sociedad, y que

²⁶ 5. CIFUENTES MUÑOZ EDUARDO Magistrado Ponente Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País, sitio web relatoría, Sentencia T-153/98. Recuperado el 7 de noviembre del 2015

al estar en el centro de reclusión podrá reformar esa idea errónea que lo llevo a cometer un delito.

Pero la Corte sostuvo que:

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas.²⁷

Todo el sistema penal debería actuar en congruencia con el fin de la resocialización, empezando por asegurarle a los reclusos unas garantías mínimas para que puedan volver a la vida en sociedad. No se trata de darle a los presidiarios unas mejores condiciones que las que tenían afuera de prisión, sino de ser coherentes con el fin de la pena.(Díaz, 2013)²⁸

Las personas requieren de una reeducación, entendida como una redirección, En sentido amplio, puede significar volver a educar a enseñarle a esta persona, pese a que el sujeto, en cuestión, ya tiene una educación. Pero, en sentido estricto, se trata de una educación en valores y comportamientos adecuados a los que tenía en su estado anterior, frente a los actos que le ha llevado a la comisión de un hecho delictivo y, en consecuencia, a la prisión.

²⁷ LÓPEZ MORALES ANDRÉS, CASTELLANOS GUARÍN DANIEL, D. C. (2014). ¿Es la cárcel un medio punitivo adecuado para los procesos de paz en Colombia? Reflexiones sobre cárcel y castigo en el modelo de justicia transicional colombiano, pág. 27-33, Centro Internacional de Toledo para la Paz (Citpax), Observatorio Internacional de DDR y Ley de Justicia y Paz Recuperado el 10 de Noviembre del 2015.

²⁸ CARVAJAL DÍAZ LAURA CAMILA, ROJAS, CARREÑO ROGER ANDRÉS (23 de Septiembre de 2013). la resocialización y reinserción en el centro penitenciario de San Gil: un objetivo alcanzable a través de la reeducación, pág. 3-7. Recuperado el 8 de Noviembre del 2015.

La educación es una herramienta indispensable para hallar el verdadero sentido de la resocialización y reinserción de los reclusos del Centro Penitenciario, puesto que al conceptualizarse la pena como dice Carrara “un mal que la autoridad pública le inflige al culpable por causa de su delito” esta no puede acarrear adicionalmente la privación de la reintegración social del interno, ya que una de las necesidades más sentidas por ellos es la de orientación, para su mejor desenvolvimiento en la sociedad, a través del respeto de los derechos de los demás ciudadanos, el reconocimiento de sus prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, siendo imposible aislar el proceso educativo del ambiente carcelario, pero esta educación no debe restringirse sólo a la transmisión de conocimientos por parte del educador al interno, sino debe cimentarse en la constante enseñanza de los derechos que ostenta en su calidad de seres humanos y de los deberes que se derivan de ese conjunto de derechos.²⁹

Por otra parte, las actividades laborales según la ley 65 de 1993 en su artículo 79 debe ser obligatorias, esto como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. En sus artículos siguientes menciona como debe realizarse las actividades, pero, ¿cómo hacer posible que estas tareas si la sobrepoblación carcelario es excesiva y además no hay lugares suficientes para el cumplimiento de las funciones?

Si bien el derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad enfrenta significativas limitaciones, razonables y proporcionadas constitucionalmente, no es un derecho que pueda desaparecer. Sus ámbitos nucleares de protección no pueden ser desconocidos por completo. El Sistema penitenciario y carcelario está obligado a garantizar el goce efectivo del derecho a realizar trabajos y oficios. En el caso de las personas privadas de la libertad, los ámbitos de protección del derecho al trabajo que se conservan son de vital importancia. Además de existir las razones que toda persona tienen en libertad para trabajar, en la cárcel surgen razones adicionales. La necesidad de ocupar la mente y el cuerpo en alguna actividad de

²⁹ CARVAJAL DÍAZ LAURA CAMILA, ROJAS, CARREÑO ROGER ANDRÉS (23 de Septiembre de 2013). la resocialización y reinserción en el centro penitenciario de San Gil: un objetivo alcanzable a través de la reeducación, pág. 3-7. Recuperado el 8 de Noviembre del 2015.

aquellas permitidas, por sanidad mental. Acceder a los beneficios de libertad a da lugar. La posibilidad de aprender un nuevo oficio, y, eventualmente, algún tipo de remuneración, con el bienestar material que en una cárcel puede representar, en especial dado el estado de cosas actual.³⁰

Colombia tiene 174 cárceles y las estadísticas indican que dichos centros de reclusión tienen una capacidad para 50.000 presos, pero en la actualidad la población carcelaria es de 75.000 presos en total. Lo que se traduce en un hacinamiento del 200% en cárceles de diferentes ciudades, constituyéndose en una de las causas que impide la efectividad del tratamiento penitenciario brindado a los reclusos.³¹.

Las prisiones no cuentan con las instalaciones necesarias para albergar a la cantidad de reos en todo el país, por lo que se hace imposible la efectiva resocialización, no solo por falta de instalaciones, sino de personal que pueda hacer el seguimiento adecuado para tantas personas, fuera de esto, es imposible sin políticas claras que puedan ayudar a la descongestión de tal magnitud.

Por lo que queda de manifiesto que la promesa de una persona resocializada no es la realidad del país, se supone que la cárcel no es un castigo, pero así se ve debido a las condiciones inhumanas y obsoleto seguimiento resocializador.

Los factores prácticos que indican tal hecho se describen a continuación:

1. Fracaso de la ideología del tratamiento.

La posibilidad de ver a una persona reintegrada en la sociedad, con un cambio actitudinal se ve en fracaso en todos los países, no ha dado resultado la

³⁰ CALLE CORREA MARÍA VICTORIA Magistrada Ponente Acciones de tutela instaurada por varias personas privadas de la libertad, o en representación de estas, sitio web relatoría, Sentencia T-388/2013. Recuperado el 7 de noviembre del 2015.

³¹ BRUGES GARAVITO LAURA ANDREA, GÓMEZ, CARDONA ANGÉLICA MARÍA, (2011). Cárcel del Buen Pastor: proyecto de resocialización o aparato reproductor del delito pág.2-3, Actualidad Jurídica, Artículo Científico. Recuperado el 8 de noviembre del 2015.

transformación como individuo, se crean leyes para mejorar estas instancias, de esto dan evidencia los encuentros internacionales de criminólogos y penitenciarias, pero tal parece que queda en letra muerta.

2. Mal uso del concepto resocializador.

Se piensa en rehabilitar o en readecuar, pero nunca reintegrar, se pretende que las personas que son alcohólicas o drogadictas son las únicas que necesitan de esta resocialización, pero no se le brinda acompañamiento a cada uno de los infractores, para que dejen de cometer delitos.

3. Socialización parcial-Resocialización nula.

La socialización que se considera como el aprendizaje de las expectativas sociales de los roles que le conciernen los aspectos motivacionales de la conducta social, mediante este proceso un Estado determinado interioriza en sus actores normas de conducta. Ahora, dada la crisis de valores, la ausencia de una ética civil y la problemática socioeconómica se refleja finalmente una SOCIALIZACIÓN PARCIAL si no NULA en que los ciudadanos asumen la cultura de la intolerancia y el enriquecimiento rápido cuando no la supervivencia a cualquier costo. No obstante se dan mecanismos de equilibrio de orden motivacional tanto en la personalidad como en los del sistema social. En los equilibrios de la personalidad, está el aprendizaje orientado a formar la acción, los valores y los intereses, así mismo la defensa que actúa sobre los conflictos internos y finalmente el ajuste donde el individuo opera con elementos de tensión y conflicto en relación con un objeto en una situación determinada de la acción.³²

El accionar del reintegro debe ser para todos, y se convierte así este en un derecho adquirido por los presos, para que no se le vulnere la igualdad de oportunidades, con esto se pretende referir, que el beneficio que conlleva la resocialización no solo debe ser prevista para la minorías, sino que se debe implementar para que todos

³² ACOSTA DANIEL, Hacia un Modelo de Sistema Tratamiento Progresivo Penitenciario: El Devenir Penitenciario. Bogotá: INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario). (1996), recuperado 6 de Noviembre del 2015.

posean esa oportunidad, dispuestas por el legislador, como mecanismo reformativo. Hay quienes afirman que el problema está dividido en dos:

1. El gobierno y los directores de los centro de reclusión no resuelven el problema de hacinamiento, no dan dotación para las actividades que deben realizar los reclusos e igualmente los supuestos salones donde se debería dictar las clases, charlas o conferencias son utilizados muchas veces como dormitorio, hay poco personal que asista las necesidades de cada uno de los reos, hay una insuficiencia alimentaria e higiene de cada persona.
2. El otro problema le atañe a la misma sociedad porque no permite el reintegro real de cada una de las personas, pues la mayoría de estas personas salen a trabajar en lugares donde no se les paga bien o los mismos jefes despiden o desmejoran las calidades de vida apenas conocen de la situación en la que estuvo, dejándolos sin más remedio que salir a delinquir nuevamente.

Así es que el proceso de socialización dentro del establecimiento penitenciario, se debe conceptualizar como la asunción o toma de conciencia de la estructura social en la que un individuo interactúa, lo cual es factible gracias a las instituciones e individuos representativos con capacidad para transmitir e imponer los elementos culturales apropiados; los más representativos son la familia y la escuela en cuanto proporcionan competencias específicas, más abstractas y definibles. Sin embargo, esto no implica que los efectos de la resocialización sean menos duraderos o influyentes; a través de los mecanismos de control social, pues pueden resultar internalizados tan efectivamente como los adquiridos durante toda su vida, todo ello orientado a mejorar sus condiciones de vida y lo más importante, prepara para que cuando se reincorpore a la sociedad no vuelva a delinquir, propósito que como tal no se está logrando puesto que las personas que han vivido este proceso dentro de la penitenciaría del municipio, reinciden en la ejecución de los delitos, actuando de manera contraria a la norma, aun habiendo participado en el proceso.³³

³³ CARVAJAL DÍAZ LAURA CAMILA, ROJAS, CARREÑO ROGER ANDRÉS (23 de Septiembre de 2013). la resocialización y reinserción en el centro penitenciario de San Gil: un objetivo alcanzable a través de la reeducación, pág. 3-7. Recuperado el 8 de Noviembre del 2015.

Las normas penales son de doble moral, en el sentido de que aumenta la pena para que la persona dure más tiempo privado de la libertad, porque cometió un delito muy grave. Expide leyes donde a pesar de que la persona realizó un agravio contra la sociedad, debe enseñársele que debe respetar los derechos de los demás, pero no brinda los espacios suficientes para el cabal cumplimiento de los fines por los cuales son previstas las penas.

Dejando como resultado que ninguna prisión es efectiva para llegar al cometido real de las sanciones penales, cual es la reformatoria del individuo, no se puede seguir hablando de resocialización si se sigue en estado de emergencia por la sobrepoblación y el precario acompañamiento de expertos.

El fin de la pena es entregar a la sociedad una persona ya reintegrada, reformada, la CADH en su artículo 5.6 menciona que: “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. El Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos en su artículo 10.3 dispone: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”

[...] el objeto de la readaptación social puede traducirse como las esperanzas mínimas de la sociedad en que un condenado no vuelva a serlo otra vez más, o sea, el evitar futuras recaídas en el delito con lo que debe avenir la reubicación del individuo en la sociedad.³⁴

³⁴LÓPEZ MORALES ANDRÉS, CASTELLANOS GUARÍN DANIEL, D. C. (2014). ¿Es la cárcel un medio punitivo adecuado para los procesos de paz en Colombia? Reflexiones sobre cárcel y castigo en el modelo de justicia transicional colombiano, pág. 27-33, Centro Internacional de Toledo para la Paz (Citpax), Observatorio Internacional de DDR y Ley de Justicia y Paz Recuperado el 10 de Noviembre del 2015.

V. RESOCIALIZACIÓN

(Recopilaciones jurisprudenciales):

En este término se puede afirmar, que es obligación del Estado y los directores de los centros penitenciarios el seguimiento de la resocialización y reeducación de las personas que son privadas de la libertad. Las normas penitenciarias así lo disponen e implementan las funciones que debe desplegar cada uno de los intervinientes en el proceso de reintegración social.

Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad³⁵.

Lo que le falta al Gobierno por cumplir es la descongestión de las cárceles para lograr una pronta y efectiva reintegración. Es tarea primigenia de la resocialización, que las personas que cometen algún hecho delictivo deben ser guiadas, para que en ellas se cree conciencia y pueda considerar no recurrir nuevamente a conductas delinquidas.

³⁵19. PRETELT CHALJUB JORGE IGNACIO Magistrado Ponente Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo tercero del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”, sitio web relatoría, Sentencia C-370/14. Recuperado 10 de noviembre del 2015.

El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.³⁶.

En esta sentencia se relacionan nueve casos pues los accionantes se ve vulnerados en su vida, salud y demás derechos relacionados con la precaria salubridad y espacio donde descansar, además en esta sentencia se retoma apartes de la sentencia T-153/98, haciendo referencia a el estado de cosas inconstitucional, provocado por el hacinamiento ocasionando que no se pueda lograr la resocialización, y se vuelve la mirada al círculo negativo. Pues si se reconoce los derechos humanos, puede hablarse que ya se puso en marcha las políticas de descongestión por ende se cumplió con la resocialización.

Desde el año 1998 ya se anunciaba que las prisiones del país no contaban con lo necesario para conseguir una efectiva resocialización de las personas detenidas, la falta de instalaciones, material y acompañamiento son apenas unos de los factores que impiden el ejercicio de la reintegración.

El hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones

³⁶ CALLE CORREA MARÍA VICTORIA Magistrada Ponente Acciones de tutela instaurada por varias personas privadas de la libertad, o en representación de estas, sitio web relatoría, Sentencia T-388/2013. Recuperado el 7 de noviembre del 2015.

para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.³⁷

VI. REFLEXIONES FINALES:

Sin importar el delito que haya cometido el preso, se le debe garantizar los derechos humanos, pues son inherentes a él por lo que se debe tratar con respeto y dignidad, garantizándole que al estar privado de su libertad seguirá gozando de su vida teniendo comodidades básicas, su salud, su integridad personal, y demás derechos derivados de su instancia como preso.

A pesar que la persona este privado del segundo derecho más importante después de la vida que es su libertad, el Estado debe comprometerse a crear y ejecutar políticas claras para el cabal cumplimiento del propósito por el cual es retenido el individuo y es la resocialización.

Pero es evidente resaltar que la situación penitenciaria se encuentra en Estado de cosas inconstitucionales por la frecuente vulneración de los derechos humanos debido al hacinamiento incontrolado.

La reintegración social es el medio, el cual el Estado utiliza para que las personas tomen conciencia sobre el respeto que se debe con los demás individuos y pretendiendo conseguir la no reiteración en las conductas que dentro de la sociedad se ha reconocido como reprochable.

Se cumpliría la resocialización si el Estado brindara con medidas de descongestión en los centros penales, consiguiendo con esto que las personas que se encuentran privadas de la libertad tomen las capacitaciones adecuadas para que conozca el problema que conlleva cometer delitos.

³⁷ CIFUENTES MUÑOZ EDUARDO Magistrado Ponente Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País, sitio web relatoría, Sentencia T-153/98. Recuperado el 7 de noviembre del 2015

La reintegración debe ser vista no como un proceso solamente de rebaja de pena, sino como el proceso que orienta a la persona y acompaña para que realmente reconozca que el cambio puede ayudarlo a mejorar su calidad de vida luego de recobrar su libertad.

VII. BIBLIOGRAFÍA:

1. ACOSTA DANIEL, Hacia un Modelo de Sistema Tratamiento Progresivo Penitenciario: El Devenir Penitenciario. Bogotá: INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario). (1996), recuperado 6 de Noviembre del 2015.
2. AMARILES GILERICA, GUTIÉRREZ, TRESPALACIOSMARIANA, Monografía de grado alcances actuales del proceso de resocialización en las cárceles masculinas del área metropolitana, 2007, Medellín, Facultad de Psicología Universidad de San Buenaventura, pág. 53-59. Recuperado el 9 de noviembre del 2015.
3. BRUGES GARAVITO LAURA ANDREA, GÓMEZ, CARDONAANGÉLICA MARÍA, (2011). Cárcel del Buen Pastor: proyecto de resocialización o aparato reproductor del delito pág. 2-3, Actualidad Jurídica, Artículo Científico. Recuperado el 8 de noviembre del 2015.
4. CALLE CORREA MARÍA VICTORIA Magistrada Ponente Acciones de tutela instaurada por varias personas privadas de la libertad, o en representación de estas, sitio web relatoría, Sentencia T-388/2013. Recuperado el 7 de noviembre del 2015.
5. CARVAJAL DÍAZ LAURA CAMILA, ROJAS, CARREÑO ROGER ANDRÉS (23 de Septiembre de 2013). la resocialización y reinserción en el centro penitenciario de San Gil: un objetivo alcanzable a través de la reeducación, pág. 3-7. Recuperado el 8 de Noviembre del 2015.

6. CIFUENTES MUÑOZEDUARDO Magistrado Ponente Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País, sitio web relatoría, Sentencia T-153/98. Recuperado el 7 de noviembre del 2015
7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Bogotá, editorial: Legis, edición 30, (2013). Recuperado el 7 de noviembre de 2015.
8. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *caso Pacheco Teruel y otros vs. honduras*, sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado el 7 de noviembre del 2015.
9. DE LAS CUEVAS GUILLERMO CABANELLAS, Actualizado, corregido y aumentado. (2012). Diccionario Jurídico Elemental. De Torres Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental (pág. 311). Buenos Aires, Editorial; Heliasta. Recuperado el 7 de noviembre del 2015.
10. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA, "prisión", Madrid, edición 23, (2014), recuperado 7 de noviembre del 2015.
11. GALVIS RUEDA MARIA CAROLINA, sistema penitenciario y carcelario en la teoría y realidad pág. 63, universidad Pontificia, Javeriana, Bogotá, 2003, Facultad de ciencias jurídicas. Recuperado 11 de noviembre del 2015.
12. LEMAITRE RIPOLL, J., 'Constitución o barbarie: cómo re-pensar el derecho en las zonas sin ley', en *El derecho en América Latina: los retos del Siglo XXI*. (César Rodríguez, coordinador). Buenos Aires, Siglo XXI (pág. 47). Buenos Aires: editorial Igualitaria, Universidad de los Andes, (2011). Recuperado el 10 de noviembre del 2015.
13. LEY 65 DE 1993, Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, diario oficial, 20 de agosto de 1993, sitio web: Alcaldía Mayor de Bogotá, artículos 5, 10, 79 y siguientes. recuperado el 6 de Noviembre del 2015.
14. LÓPEZ MORALES ANDRÉS, CASTELLANOS GUARÍN DANIEL, D. C. (2014). ¿Es la cárcel un medio punitivo adecuado para los procesos de paz en Colombia? Reflexiones sobre cárcel y castigo en el modelo de justicia transicional colombiano, pág. 27-33, Centro Internacional de Toledo para la Paz (Citpax), Observatorio Internacional de DDR y Ley de Justicia y Paz Recuperado el 10 de Noviembre del 2015.

15. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PRISIONES, Serie de capacitación profesional N.º 11ª, Ad. 3, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, 2005. Recuperado el 9 de noviembre.
16. MARTÍNEZ FEDERICO MARCOS (Costa Rica) TIDBALL-BINZ, MORRIS (Argentina) YRIGOYEN FAJARDO RAQUEL Z. (Perú), Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria, Naciones Unidas Alto Comisionado para los Derechos Humanos Oficina en Colombia, (31 de Octubre de 2001). Recuperado el 9 de Noviembre de 2015.
17. MONTEALEGRE LYNETTE EDUARDO Magistrado Ponente, Acciones de tutela instauradas por Austreberto de Ávila Ríos y otros, y Edwin Campo Vega (personero de El Arenal (Bolívar)) contra Electrocosta S.A. E.S.P., sitio web, relatoría, Sentencia T-881/02. Recuperado el 7 de noviembre del 2015.
18. PELÉ ANTONIO, una aproximación al concepto de dignidad humana, *revistauniversitas.org*/universidad Carlos III Madrid, pag. 9-13. Recuperado el 09 de noviembre de 2015.
19. PRETELT CHALJUB JORGE IGNACIO Magistrado Ponente, Acción de Tutela instaurada por Nidia Rosario Chagüendo Palechor contra la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, sitio web, relatoría, Sentencia T-068/10. Recuperado el 6 de noviembre.
20. PRETELT CHALJUB JORGE IGNACIO Magistrado Ponente Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones", sitio web relatoría, Sentencia C-370/14. Recuperado 10 de noviembre del 2015.
21. RAMÍREZ CASTRO DIANA PATRICIA, TAPIAS, TORRAD NANCY ROCÍO, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, (2000), derechos humanos en las cárceles colombianas, pág. 97-126, Tesis. Recuperado el 6 de noviembre del 2015.
22. ROJAS RÍOS ALBERTO Magistrado Ponente, Acción de tutela instaurada por Edwin Arango Restrepo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y

Carcelario – INPEC- y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Jericó, Antioquia, sitio web, relatoría, Sentencia T-861/13. Recuperado el 8 de noviembre del 2015.

23. VARGAS SILVALUIS ERNESTO Magistrado Ponente, Acción de tutela interpuesta por Luis Fernando Castro Castaño contra la Dirección de la Cárcel Villahermosa de Cali y el Hospital Universitario del Valle, sitio web relatoría Sentencia T-825/10. Recuperado el 6 de noviembre del 2015.